

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

EL ALCALDE DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el día 19 de abril de 2021, los señores **BALVANERA CRUZ DE CARDONA, GABRIEL CARDONA CRUZ y LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ**, identificados con cédulas de ciudadanía número 29.381.475, 16.220.136 y 16.215.550 respectivamente, presentaron vía correo electrónico Querrela Civil de Policía, en contra del señor **HERNAN GIRALDO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.215.607 por la presunta Perturbación a la Posesión y Mera Tenencia de bienes Inmuebles, derechos que reposan sobre la posesión de los predios denominados la Carolina identificado con matricula inmobiliaria No. 290-23085, y predio denominado el Vergel, identificado con matricula inmobiliaria No. 290-14183, inmuebles ubicados en la vereda Santander del Corregimiento de Cambia Baja de esta Ciudad; y en los hechos relatan los querellantes:

Que nuestro esposo y padre **GABRIEL CARDONA GALLEGO** c.c. No. 6.440.002 del Dovio-Valle, compro los predios la **CAROLINA** matricula inmobiliaria 290-23085 protocolizada mediante escritura publica No. 040 de la notaria única de Anserma nuevo valle el 2 de febrero de 2006, y el **VERGEL** matricula inmobiliaria 290-14183 protocolizada mediante escritura publica No. 0158 de la notaria única de Anserma Nuevo valle el 10 de abril de 2006, estos predios están ubicados en la vereda Santander, corregimiento de combia baja, municipio de **PEREIRA** Risaralda, que el señor **GABRIEL CARDONA GALLEGO** murió el 13 de junio del año 2018 y posteriormente se inició un proceso de recuperación de la finca porque estaba arrendada y se llevó a cabo mejoramiento, organización y activación de los predios; además el mes de marzo de año 2020 se inició el proceso de sucesión y en este tiempo se estuvo llevando el mantenimiento de la finca por parte de toda la familia.

1. Como cónyuge y herederos del señor **GABRIEL CARDONA GALLEGO** c.c. 6.440.002 del dovio valle, cuyos derechos fueron acreditados en el juzgado 1 de familia de la ciudad de Cartago donde cursa el proceso de sucesión y quienes en vida de nuestro esposo y padre estuvimos trabajando, visitando y realizando actividades agrícolas y ganaderas en los predios en mención; hechos que pueden ser verificados en la comunidad del sector, secretaria de desarrollo rural debido a las visitas técnicas e informes firmados por nosotros, recibos de pago de impuestos y que la familia siempre tuvo el derecho de dominio del bien sin ningún contratiempo o diferencia alguna por la posesión del bien y sin intervención de terceros.
2. El pasado 26 de diciembre de 2020 la señora **BALVANERA CRUZ DE CARDONA** en compañía de su hijo **GABRIEL CARDONA CRUZ** fueron a la finca la **CAROLINA** ubicada en la vereda Santander, corregimiento de combia baja, municipio de Pereira, donde los recibió una persona familiar del encargado y no los quería dejar entrar, llamaron al sobrino, después a la mamá, hasta que pudieron entrar, pero más tarde 30 o 40 minutos después les avisaron que el señor **HERNAN GIRALDO NARANJO** ya iba para allá, el señor **GABRIEL CARDONA** noto que las cosas no estaban bien se fue con la señora **BALVANERA CRUZ**, posteriormente recibió varias llamadas del señor **JUAN DAVID GIRALDO** y del papá el señor **HERNAN GIRALDO** a las que el no contesto, cuando llego a Cartago el señor **GABRIEL CARDONA** llamo al sobrino y le dijo que si lo necesitaba el contesto que el que lo necesitaba era el papá y se lo paso a **HERNAN GIRALDO NARANJO**, **GABRIEL** le dijo que se había venido rápido porque tenía el vivero solo, el señor en tono maluco le

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

dijo que para ir a la finca teníamos pedirle permiso a él, avisando con la debida anticipación para dar la autorización.

3. Finalizando el año la señora VALERIA GOMEZ CARDONA, sobrina y nieta nuestra solicito permiso para ir a pasar el fin de año allá con su esposo y le fue negado.

4. Los primeros días del año han sido de mucha tensión por que dicho señor le ha mandado mensajes al señor LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ desafiándolo, amenazándolo y mandando razones a la señora BALVANERA de manera irrespetuosa y sin ninguna consideración por edad y situación.

5. El pasado 23 de marzo de 2021 se tuvo que ir a la finca con dos abogados para verificar lo concerniente unos linderos con un vecino del cual hay un proceso, que tendrá audiencia el 26 de marzo de 2021, por lo tanto el señor LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ fue con los abogados a la finca, dejo el vehículo a un lado de la vía le informo al encargado quienes eran y que él era uno de los propietarios del predio y se desplazó hacia el potrero donde estaba el lindero en cuestión, no entro a la casa simplemente entro a un potrero y recorrió posteriormente en carro por fuera de la finca, esto ocasiono que el casero comunicara al señor Giraldo Naranjo quien mando a su esposa después de conversar con él frente al vivero en Cartago a tratar personalmente de una manera muy desafiante y grosera al señor GABRIEL CARDONA y telefónicamente a la señora BALVANERA y mandándole la razón por sexta vez al señor LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ que les salga así sea al monte pero que les salga, dejando claro que no podemos ir a la finca y que no la iban a devolver.

6. Durante la visita el día de la diligencia con los abogados se constató por parte del señor LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ un mal manejo de los potreros que dejan un deterioro de los mismo con mucho rebrote de malezas, los pasos de las cañadas en mal estado, se pintó la casa principal sin autorización y el estado de la piscina es pésimo ya que hemos tomado fotos desde afuera en las diferentes idas a la finca, y existe un mal manejo de los guaduales por un corte mal planeado de los mismos sin el seguimiento requerido por la autoridad ambiental.

7. A principios del mes de marzo se le otorgo poder a un abogado para que procediera a una conciliación extra judicial con el señor HERNAN GIRALDO NARANJO, pero no contesto a la misiva que los abogados le mandaron.

8. El 26 de marzo se le envió una carta por nuestra parte, donde le informamos de nuestra inconformidad por lo que está sucediendo y pidiendo la restitución de la finca ya que como propietaria del 50% por lo que le corresponde de la disolución de la sociedad conyugal y herederos con un 20% acumulamos un 70% que nos permite y autoriza para velar por el buen funcionamiento y el disfrute de la propiedad, y no contesto.

9. Cursa en la fiscalía 57 de Cartago una denuncia por constreñimiento en contra del señor GIRALDO NARANJO, ya que el trato ha sido muy salido de tono y amenazante.

10. De nuestra parte no se ha autorizado al señor HERNAN GIRALDO NARANJO para que se poseione de la propiedad, para que se usufructúe de ella o haga inversiones de ningún tipo en ella, y aunque la esposa del señor, NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ sea hija y hermana nuestra, tampoco se le ha dado autorización para que ella permita eso la relación con el señor ha sido distante, pues antes de estos hechos se estaba trabajando de forma compartida para el manejo de la finca.

11. El hecho que nos puso en alerta sobre la situación y es el que hemos manejado como punto de partida de este incidente es el del 26 de diciembre de 2020.

12. No existe documento alguno que faculte al señor HERNAN GIRALDO NARANJO o a su esposa NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ o a su hijo JUAN DAVID GIRALDO CARDONA o a la señora LILIANA CARDONA CRUZ para tomar decisiones con respecto a los predios en mención y menos para que un tercero que no tiene nada que ver con la persona que falleció, entre a

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

apoderarse de lo que no es de EL.
13. Los predios no tienen ninguna medida cautelar por deudas o terceros o impuestos salvo la medida decretada por el juzgado de familia que lleva el proceso de sucesión, los impuestos están pagos hasta diciembre 31 de 2021.

Como pretensión solicita: ¿Por todo lo anterior solicitamos su intervención para que en los términos de la ley se nos devuelva la propiedad de forma inmediata, encargándose de sacar el ganado que hay en la finca y de liquidar al trabajador que tiene viviendo en ella cumpliendo con los requisitos de ley en cuanto a los derechos del trabajador dejando constancia que tampoco dimos autorización para esa contratación y por lo tanto es el quien debe resolver la situación dejando el predio exento de cualquier responsabilidad laboral u otro asunto que pudiera darse por su usurpación ya que lo que hizo en este tiempo fue decir en la región que la finca era de él. Que el predio quede a paz y salvo por concepto de servicios públicos municipales y verdales. Que responda ante el juzgado por cualquier requerimiento sobre usufructo del predio. Que se nos otorguen las garantías de seguridad y respeto a nuestra integridad después de la entrega del bien¿.

Que dentro de la querella se solicitan como pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1.- Certificados de tradición de los predios.
- 2.- Carta de abogado donde se le solicita la devolución del bien para una conciliación y donde se le informa que los problemas de índole familiar para la sucesión intestada es su responsabilidad; no respondió.
- 3.- Carta enviada por nosotros donde se le comunica nuestra inconformidad y se pide devolución del predio y donde se le informa que todos los actos y provocaciones de su parte serán dirimidos ante instancias judiciales, no contesto.
- 4.- Recibos de 4-72 correos certificados del envío de las cartas.
- 5.- Fotos de la finca.
- 6.- Solicitud de inspección al predio para constatar los hechos, el estado del mismo y se recepcionen en esta diligencia el testimonio del señor que habita en la casa de la finca para establecer dependencia y relación laboral.

ACTUACIONES

DEL

DESPACHO:

Que mediante auto No. 004 del 23 de abril de 2021, la Corregiduría de Policía Administrativa de Combia Baja, avoca el conocimiento y admite la querella policiva por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Art. 77 No. 1 y 5 de la ley 1801 de 2016, y se dictan otras disposiciones. (fl 25 al 27vto).

En la misma disposición, ordenó notificar a los querellantes y querellados mediante comunicación escrita o del medio más expedito de conformidad con el numeral 2º del artículo 223 de la ley 1801 del 29 de julio de 2016.

Se señala el 19 de mayo de 2021 a las 9.00 a.m., para llevar a cabo audiencia pública, la cual se realizara en los predios identificados como la Carolina y el Vergel, ubicados en la vereda Santander Corregimiento de Combia Baja. Se libraron las correspondientes citaciones por parte de la Corregiduría.

Que el día 27 de mayo de 2021, la Corregiduría Municipal de Policía Administrativa de Combia Baja, se constituyó en audiencia pública en el lugar de los hechos motivo de querella de acuerdo al artículo 223 de la ley 1801 de 2016. En la misma diligencia se escucharon los argumentos de los querellantes, y a pesar de que la parte querellada no se hizo presente, otorgo poder al abogado

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

CARLOS ANDRES TORO TORO quien igualmente presento sus argumentos. La Audiencia fue suspendida y concedió el término de 5 días a las partes para que alleguen al despacho las pruebas que pretendan hacer valer. (fl. 41 al 43). Mediante auto No. 08 del 2 de junio de 2021, la Corregiduría ordena decretar la práctica de pruebas. (fl. 46 fte y vto). A folios 115 y sgtes, obran citaciones para continuación de audiencia pública. Art. 223 No. 3 de la ley 1801 de 2016. Señalando el 28 de junio de 2021, a las 9.30 de la mañana. A folios 124 y sgtes, obran citaciones para los querellantes, Apoderado del querellado y testigos, con el fin de continuar con la audiencia pública del art. 223 de la ley 1801 de 2016, señalando el 8 de julio de 2021, a partir de las 9.45 a.m. Mediante auto No. 12 del 14 de julio de 2021, se ordena desestimar la práctica de las pruebas decretadas de oficio y decreta cerrada la etapa probatoria. (fl. 135). Que el día 2 de septiembre de 2021 siendo las 3.00 pm., la Corregidora se constituye en audiencia pública, donde menciona las actuaciones más relevantes del proceso para proceder a tomar la decisión que en derecho corresponde.

DECISIÓN	OBJETO	DE	IMPUGNACIÓN.
Que el día 2 de septiembre de 2021 la Corregiduría Administrativa Municipal de Combia Baja, se constituyó en audiencia pública (fl.141 y sgte) con el fin de determinar si el señor HERNAN GIRALDO NARANJO, es responsable o no de los comportamientos que afectan la posesión y la tenencia de bienes inmuebles. Señalados en la ley 1801 de 2016, en su artículos 77 numerales 1 y 5. Que una vez practicadas y valoradas todas las pruebas oportuna y regularmente allegadas al proceso, decidió:			

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA PERTURBACIÓN por comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles por parte del señor HERNAN GIRALDO NARANJO identificado con C.C. No. 16.215.607 instaurada mediante querella por Balvanera Cruz de Cardona, identificada con C.C. No. 29.381.475 de Cartago V., Gabriel Cardona Cruz, identificado con C.C. No. 16.220.136 de Cartago V., Luis Fernando Cardona Cruz, identificado con C.C. No. 16.215.550 de Cartago conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a las partes a que acudan a la jurisdicción competente para que diriman sus diferencias litigiosas.

ARTICULO TERCERO: Informar que contra esta providencia procede los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitaran, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser proceder el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución al Ministerio Publico y a las partes.

ARGUMENTOS	DEL	RECURRENTE
Que, ante la decisión proferida por la señora Corregidora de Policía Municipal de Combia Baja de Pereira, el querellante señor LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Recurso de reposición que fue resuelto en la misma diligencia.		

Seguidamente, el expediente fue recibido el día 09 de septiembre de 2021 en la Subsecretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el despacho dispuso la fijación en la web pereira.gov.co la constancia con radicado SAIA N° 46754 del 5 de octubre de 2021, a efectos de dar publicidad al término del que dispuso la parte apelante en el proceso para sustentar el recurso de apelación, el cual corrió entre los días 7 y 8 de octubre de 2021, dentro de los cuales no se allegó o complementó sustentación del recurso. Igualmente, el día 15 de octubre de 2021, fue allegado por parte de la doctora DINA PATRICIA RODRIGUEZ profesional Especializado, certificado por medio del cual se indica que por los medios que tiene a cargo la oficina de servicio al cliente, estos son: correo institucional contactenos@pereira.gov.co, plataforma PQRSD y chat virtual, no se ha recibido a la fecha observaciones relacionadas con el asunto.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 205 de la ley 1801 de 2016, una de las atribuciones del Alcalde Municipal es de resolver el recurso de apelación en las decisiones tomadas por las autoridades de policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de policía.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse, con el fin de establecer si la actuación de primera instancia se realizó conforme a derecho y si la decisión se fundamentó en el debido proceso. Preliminarmente, se analizará las actuaciones durante el trámite de primera instancia, verificando si las mismas se ajustaron al Debido Proceso como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-302 de 2011 así:
¿Las autoridades de policía en sus actuaciones surtidas con fundamento en sus facultades administrativas o excepcionalmente jurisdiccionales en los procesos policivos, que les fueron asignadas, deben respetar las garantías procesales y sustanciales que integran el derecho fundamental al debido proceso, con la finalidad de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que le asisten a las partes o a los intervinientes en el proceso respectivo.¿

De	Las	Pruebas	Allegadas	en	Primera	Instancia		
Dentro	del	proceso	obran	las	siguientes:			
-	Auto	de	recibo.	(fl	1).			
-	Escrito de	querrela	de	policía.	(fl 2 al	4).		
-	Carta dirigida	al querrellado,	invitándolo a	conciliar	(fl 5 y	6).		
-	Copia certificados de tradición con matrículas Nos. 290-14183 y 290-23085.				(fl 7 al	12).		
-	Escrito de fecha 27 de marzo de 2021, dirigida al querrellado.				(fl 13).			
-	Recibo de	la	empresa	4-72.	(fl	14).		
-	Álbum	fotográfico		(fl 15	al	24).		
-	Poder otorgado	por	el	querrellado	(fl 44	y	45).	
-	Recibos de pago de Impuesto Predial Unificado.				(fl 47	al	61).	
-	Fotografías de vehículo, piscina y reportes de Runt.				(fl 63	al	69).	
-	Documento de acuerdo entre herederos				(fl 70	al	77).	
-	Copia contrato de arrendamiento para uso agrícola y ganadero.				(fl 78	al	86).	
-	Copia contrato de arrendamiento para uso agrícola y ganadero.				(fl 87	al	95).	
-	Auto 539 del Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Cartago.				(fl 96	y	97).	
-	Copia certificados de tradición con matrículas Nos. 290-3875, 290-14183 y 290-23085				(fl	98	al	114).

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

CONSIDERACIONES

DEL

DESPACHO

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial en sentencia C-083/15 Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado en relación con el debido proceso, precisando los alcances y garantías que brinda a las personas que se encuentren en curso de una actuación judicial o administrativa, en los siguientes términos:

Se define *¿Como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas¿.*

Por otra parte, en la misma jurisprudencia se ha establecido los principios generales del debido proceso en lo relacionado con las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

¿Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los principios que deben informar genéricamente el derecho fundamental al debido proceso en materia administrativa, son entre otros, los siguientes: (i) el principio de legalidad y el acatamiento de las formas procesales administrativas previamente establecidas ; (ii) los principios de contradicción e imparcialidad a fin de asegurar la protección del derecho a la defensa de los ciudadanos en todas sus formas, y (iii) el respeto general a los derechos fundamentales de los asociados . Estas garantías básicas, se encuentran encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública y a evitar posibles actuaciones arbitrarias por parte de la administración¿.

De igual forma cabe señalar que en sentencia T- 607 de 2015, la Corte Constitucional expresó:

*¿(...) **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo,*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (¿) ¿Así mismo, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que ¿el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas¿. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio.

De esta manera, algunos autores definen el debido proceso como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

De manera que en cuanto al principio de legalidad respecto los trámites impartidos en un proceso y el debido proceso, la Corte Constitucional de la República de Colombia, mediante la Sentencia T-433 de 2002 indicó: **¿PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Alcance/PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Es constitutivo del debido proceso.**

Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, ¿de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.¿ La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. El principio de legalidad es constitutivo del debido proceso¿.

Por su parte la Ley 1801 de 2016 en su título III capítulo III libro III, regula el trámite y los pasos a desarrollar del proceso verbal abreviado, el cual se transcribe: **¿PROCESO VERBAL ABREVIADO ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:
1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía. (¿)¿

Una vez analizada la decisión de primera instancia, las actuaciones surtidas y el material probatorio allegado dentro del presente proceso policivo, por presuntos comportamientos que afectan la posesión y la tenencia de bienes inmuebles, artículo 77, numerales 1 y 5 de la ley 1801 de 2016, este Despacho debe advertir que la misma presenta varias irregularidades en su expedición, ya que en el trámite de primera instancia se incurrió en varias inobservancias a los lineamientos del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política; de la misma forma en el desarrollo del proceso, el funcionario de primera instancia desconoció lo preceptuado por el Artículo 107 del Código General del Proceso. El cual, hace alusión a que las Audiencia y Diligencias se sujetaran a determinadas reglas.

Descendiendo al caso de marras, se observan varias irregularidades e incongruencias en el expediente que permiten corroborar las inobservancias en las que incurrió el funcionario de primera

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

instancia en el desarrollo del presente proceso y en la expedición del fallo de fecha 2 de septiembre de 2021, tales como:

- En el auto No. 004 del 23 de abril de 2021, en el numeral cuarto de la parte resolutive se dispone señalar como fecha el día 19 de mayo de 2021 a partir de las 9.00 am., para llevar a cabo audiencia pública. Nótese que en ningún parte del expediente, obra el acta de esa audiencia y sin saber cuál fue el desarrollo de la misma.
- A folios 36 y siguientes, se observan citaciones para comparecer a audiencia el día 27 de mayo de 2021. Sin que se avizore auto que así lo ordene.
- En la audiencia que se practicó el día 27 de mayo de 2021 (fl 41), las partes ejercieron su derecho de defensa y contradicción, sin que dicha audiencia fuera firmada por los intervinientes en la misma. Igualmente no le fue reconocida personería jurídica al Apoderado Judicial del querrellado para actuar en su nombre.

Según se mencionó en esta audiencia, se practicó inspección ocular al lugar de los hechos, sin que se precise claramente sobre que predio se practicó la misma, pues en la querrela de perturbación se dice que estos actos perturbatorios son sobre 2 predios. (La Carolina y el Vergel).

No fueron allegado al proceso, el registro fotografías que se dice en la misma audiencia.

- A folio 115 y siguientes del expediente, obran citaciones para la práctica de pruebas y continuación de audiencia para el 28 de junio de 2021, sin que obre auto que así lo disponga.
- El querellante señor LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ, mediante correo electrónico del 25 de junio de 2021, envió al correo electrónico de la Corregiduría, solicitud de emplazamiento de la audiencia que estaba programada para el 28 de junio de 2021 (fl 123), sin que exista por parte del despacho actuación administrativa que resuelva tal petición y donde se disponga una nueva fecha para continuar con la Audiencia. Simplemente se envían citaciones para continuar con la Audiencia. (fl 124 y sgtes).
- A folios 136 y siguientes, se envía correo electrónico a las partes que actuante en la presente querrela, donde se citan para continuar con la audiencia y lectura de fallo, la que se realizaría el 23 de agosto de 2021 a partir de las 9.30 am. No obra en el expediente auto que así lo disponga.
- El querellante señor LUIS FERNANDO CARDON CRUZ, mediante correo electrónico, solicito señalar otra fecha para la diligencia del 23 de agosto de 2021 por cuanto requería de una revisión médica en otra ciudad. Tampoco se accedió a lo solicitado, solo se envían correos con un nuevo señalamiento. (fl 137 y sgtes).
- No se mencionó al momento de proferir el fallo de fecha 2 de septiembre de 2021, bajo que numero de resolución se tomaba tal decisión. Igualmente, es preciso indicar que en la misma actuación, se recibió el recurso de reposición a la decisión la que fue presentada por la parte querellante y que fuera resuelto en la misma diligencia por la Corregidora, pero no fue concedido el respectivo recurso de apelación y mucho menos se mencionó en que efectos se concedía el mismo.

Nótese que no están el o los documentos que contiene la anterior o anteriores audiencias, sus actas y los correspondientes formatos de asistencia. Como ya se ha mencionado, no se encuentra dentro del expediente las actas de audiencia, ni controles de asistencia, las cuales deben ser parte integral del expediente, de conformidad con las

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

disposiciones del Código General del Proceso.
El Artículo 107 del Código General del Proceso, establece:

AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez, y en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel. Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes. Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia. El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

3. Intervenciones. Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposiciones en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otra que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

El consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.

6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia. (Negrilla de ahora).

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presente fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron. (Negrilla de ahora).

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

directa del secretario, hasta la terminación del proceso.
PARAGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca.
Toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla de ahora).

Nótese como el fallador de primera instancia, omitió dar cumplimiento al artículo antes mencionado, específicamente al Numeral 6°. Con todo lo anterior, no queda sino un manto de dudas respecto la forma en que se surtieron y adelantaron los trámites en el presente proceso y si los mismos se dieron conforme al debido proceso, ya que algunas actuaciones resultan incongruentes e incompletas, que no permiten que en el caso de marras se brinde una garantía a las formas propias de cada juicio, razones por las cuales esta instancia no tiene otro camino que decretar la nulidad del presente proceso. Así las cosas, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, las precisiones jurisprudenciales y normativas antes mencionadas, se concluye que existen vicios en el procedimiento adelantado por la Corregiduría Administrativa Municipal de Combia Baja de esta Ciudad, dentro del proceso radicado bajo el número 038-2021, donde actúa como querellantes los señores BALVANERA CRUZ DE CARDONA, GABRIEL CARDONA CRUZ y LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ, y como querellado el señor HERNAN GIRALDO NARANJO, por presunta perturbación a la posesión y a la mera tenencia de bienes inmuebles. Artículos 77 numerales 1 y 5 de Ley 1801 de 2016, que conllevan a invalidar y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto por el cual avoca conocimiento la Corregiduría Administrativa Municipal de Combia Baja, con el fin de que se vuelva a practicar dichas diligencias y se decida de fondo observando los requisitos establecidos en el Art. 107 numeral 6° del Código General del Proceso. Las pruebas allegadas al proceso conservaran su validez.

En mérito de lo expuesto y por las anteriores consideraciones **EL ALCALDE DE PEREIRA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto por el cual se avoca conocimiento, inclusive, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la titular de la Corregiduría de policía Municipal de Combia Baja de esta Ciudad, que ejecute todas las actuaciones necesarias para reiniciar el trámite del proceso, a partir del auto que avoca y admite la presente querrela.

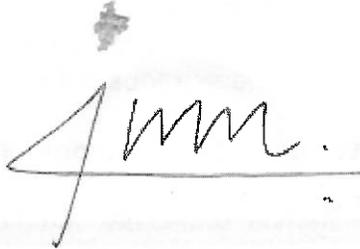
ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Corregidora de Policía Municipal de Combia Baja, para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

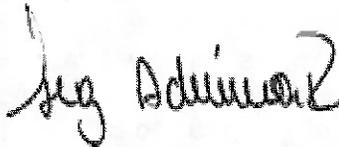
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes y al delegado del Ministerio Público designado para tal fin.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ
Alcalde De Pereira
02459559075319-1693577-004061174



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ
Secretaria Juridica
02459558222904-1693577-004060019

Elaboró: Redactor: Andres Felipe Tobon Cifuentes / CONTRATISTA